

JGE268/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/OAX/183/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/729/2006, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de fecha veintiuno de abril del mismo año, suscrito por el C. Leovigildo López López, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

*Que el artículo 78, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece. “**Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el consejo sesionará por lo menos una vez al mes**”; por lo que el día 6 de octubre se instaló formalmente el Consejo de referencia en la ciudad de México.*

*Que el artículo 104 del Código Federal de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales establece que **los Consejos Locales***

iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, por lo que con fecha 27 de octubre de dos mil cinco se instaló formalmente el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca con lo que se da inicio al proceso electoral 2006 en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República.

El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas celebrada por los órganos del Instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio inicio el día 19 de enero.

*Que el artículo 38 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala; **Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.***

*Que el artículo 182, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.***

Que el artículo 189, párrafo 1 inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

En la coalición de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

Podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

Por lo anteriormente señalado he de manifestarle que al efecto atendiendo al contenido del artículo 189, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en diversos municipios del Estado se está fijando propaganda del Candidato a Presidente de la República del partido que represento; tal es el caso del municipio de Zimatlán de Álvarez perteneciente al distrito 09, en que, el día primero de abril de 2006 en los postes que se encuentran sobre las calles de Avenida Juárez y Cuauhtémoc se fijaron gallardetes alusivos a la Campaña del candidato a Presidente de la República Felipe Calderón y en fecha 05 de abril de 2006 simpatizantes de la Coalición **Por el Bien de Todos** con gallardetes de su candidato a Presidente de la República fueron tapando y dañando los gallardetes del candidato a Presidente de la República de mi representada y por ende evitando que se muestre la misma. Ante tales hechos he de señalarle que procedo a solicitar la sanción a la Coalición por el Bien de Todos en el entendido de que el artículo 38, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: **Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos** de tal manera pues, de que, al estar fijando los militantes **de la Coalición Por el Bien de Todos** propaganda de su candidato a la Presidencia de la República llámese gallardetes y al mismo tiempo dañando y tapando la propaganda de mi candidato a Presidente de la República por el Partido de Acción Nacional vulnera el principio de legalidad e igualdad que debe prevalecer en los procesos electorales, mismos principios que son garantes de generar elecciones limpias, democráticas y no contribuyen por tanto esos hechos a generar una contienda de respeto mutuo y mucho menos a una contienda limpia y equitativa. A mayor abundamiento ha de señalarle que la propaganda que nuestros militantes han puesto en el municipio de Zimatlán de Álvarez están fijadas en los lugares permitidos por el artículo 189, párrafo 1 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** que a la letra dice:

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

*En cuanto a este fundamento jurídico se refiere he de comentarle que al estar permitido poner propaganda en postes, **la coalición Por el Bien de Todos** vulnera el derecho que tiene mi representada de fijar propaganda de su candidato a Presidente de la República Felipe Calderón, toda vez de que estos lugares no son prohibidos por el Código Electoral para fijar propaganda y en algunos casos dañarla tal como lo hacen militantes de la Coalición por el Bien de Todos y como lo demuestro con las fotografías que anexo al presente, así también con esos hechos vulneran el contenido del artículo 182 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice **se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas** y lo vulneran ya que la **Coalición por el Bien de Todos** violenta el derecho de mi representada de fijar la propaganda y dar a conocer a la ciudadanía la candidatura que se a registrado a Presidente de la República, por ello y para probar mi dicho anexo al presente 31 fotografías donde se muestra que la propaganda de la **Coalición por el Bien de Todos** esta encima de la propaganda de mi representada, así como que la propaganda de mi representada se muestra dañada y en otros casos arrancada.”*

Al escrito de queja, el partido denunciante acompañó la prueba técnica consistente en treinta y un fotografías en color en las que se aprecian diversos pendones correspondientes a la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” relativa al proceso electoral 2005-2006.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/OAX/183/2006; **2.-** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y **3.-** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, a efecto de que realizara las diligencias que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos.

III. Mediante oficio SJGE/964/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“HECHOS

Con fecha dieciocho de agosto de 2006 fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Leovigildo López López, presuntamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente:

“...en diversos municipios del Estado se está fijando propaganda del candidato a la Presidencia de la República del partido que represento, tal es el caso del municipio de Zinacatlán de Álvarez perteneciente al distrito 09, en el día primero de abril de dos mil seis, en los postes que se encuentran sobre las calles de avenida Juárez y Cuauhtémoc se fijaron los gallardetes alusivos a la campaña del candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa y en fecha cinco de abril de dos mil seis simpatizantes de la Coalición “Por el Bien de Todos” con gallardetes de su candidato a Presidente de la República fueron tapando y dañando los gallardetes del candidato a Presidente de la República de mi representada y por ende evitando que se muestre la misma”

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

- 1. Consistente en 16 Placas fotográficas de la propaganda supuestamente colocada en lugar prohibido (sic).*
- 2. Instrumental de actuaciones.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, placas fotográficas de la supuesta propaganda, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer o aportar elemento probatorio idóneo alguno, a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

En la especie lo que acontece es que el planteamiento de Acción Nacional es impreciso, esto porque de la lectura del mismo y respecto a las supuestas probanzas que hace valer no se desprende en forma alguna que se hubiera colocado propaganda (pendones de la coalición Por el Bien de Todos) con el objetivo de tapar los pendones de dicho partido.

*Así las cosas, en el supuesto no concedido de que se pretendiera establecer que de alguna forma se tapó o afectó la visibilidad de algún pendón por parte de la coalición que represento, esto no podría ser calificado como una irregularidad, pues las condiciones climáticas, la mala colocación de la propaganda del **Partido Acción Nacional**, o el mismo paso del tiempo como consecuencia el desgaste de la propaganda al punto tal, de que se pudiera encontrar en el recorrer o caer, como en realidad acontece. (sic).*

Por lo que en modo alguno podría concluirse una participación directa de la coalición que represento en estos hechos fortuitos, ni tampoco podría establecerse alguna responsabilidad a través de algún razonamiento de partido garante –pues los hechos apuntados son totalmente inconcuso o fortuitos-, como logra apreciarse de las fotografías que se anexan.

En tal virtud, no es posible llegar a la conclusión de que se bloqueó o impidió la visibilidad de la propaganda apuntada, pues no se desprende ningún medio probatorio idóneo o apenas indiciario que indique que así fue. Por el contrario, si se está ante circunstancias en donde se aprecia claramente el paso del tiempo, el desgaste de la propaganda y la ubicación o fijación deficiente de la misma.

Por las razones arriba apuntadas no es posible señalar que existieron las irregularidades que temerariamente señala el recurrente. Por otra parte cabe apuntar que muchas de las placas fotográficas se repiten o son del mismo lugar, y en muchos casos no se aprecia la supuesta irregularidad hecha valer por el denunciante.

Cabe apuntar que el quejoso, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la colocación de la propaganda que sostiene fue bloqueada. Y por el contrario sí se aprecia un desgaste de la misma.

En tal orden de ideas debe decirse que es un principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Coalición que represento con el hecho que según su dicho constituye una violación; derivado del supuesto bloqueo de propaganda, ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

Cabe apuntar que de la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme que existe un bloqueo de su propaganda.

No está de más advertir, que en la especie, en el supuesto no concedido, no se estaría más que ante un bloqueo de propaganda que en todo caso sería materia de resolución conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 189 párrafo 3, del multicitado código que a continuación se reproduce:

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia”

De la lectura de lo antes citado, se desprende que en el caso que nos ocupa, y en el supuesto no concedido de existir bloqueo de propaganda el Consejo Local, tuvo en todo tiempo facultades para corregir la posible irregularidad, (sobre todo si pudo haber sido consecuencia de las condiciones del material o del paso del tiempo) pues muy posiblemente la propaganda aducida como bloqueada se encontraba en desgaste o maltratada por el paso del tiempo.

Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto tendente a bloquear propaganda.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, son las fotografías previamente citadas.

El presunto hecho atribuido a la coalición que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obran en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento lo dable es no tener por acreditada la irregularidad hecha valer.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la colocación de propaganda a favor de un candidato o partido.

Las fotografías que obra en autos, no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. *Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar su dicho.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que

considera sin infracciones al código. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma esta obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

V. Mediante oficio número VS/DJ/134/2007 signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron solicitadas.

VI. Por acuerdo dictado el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar el escrito de contestación y el oficio antes indicado, para los efectos legales a que haya lugar; **2.-** Tener a la Coalición “Por el Bien de Todos”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos; y **3.-** Poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenten los alegatos correspondientes.

VII. A través de los oficios números SJGE/820/2007 y SJGE/821/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, respectivamente.

VIII. El día doce de septiembre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”. **B)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, respectivamente.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si como lo sostiene el quejoso, la Coalición “Por el Bien de Todos”, colocó pendones con propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por ese instituto político, encima de los pendones de propaganda electoral favorable al C. Felipe Calderón, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional que se encontraban previamente colocados en diversos postes de luz en las calles de Juárez y Cuauhtémoc de la ciudad de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 38.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

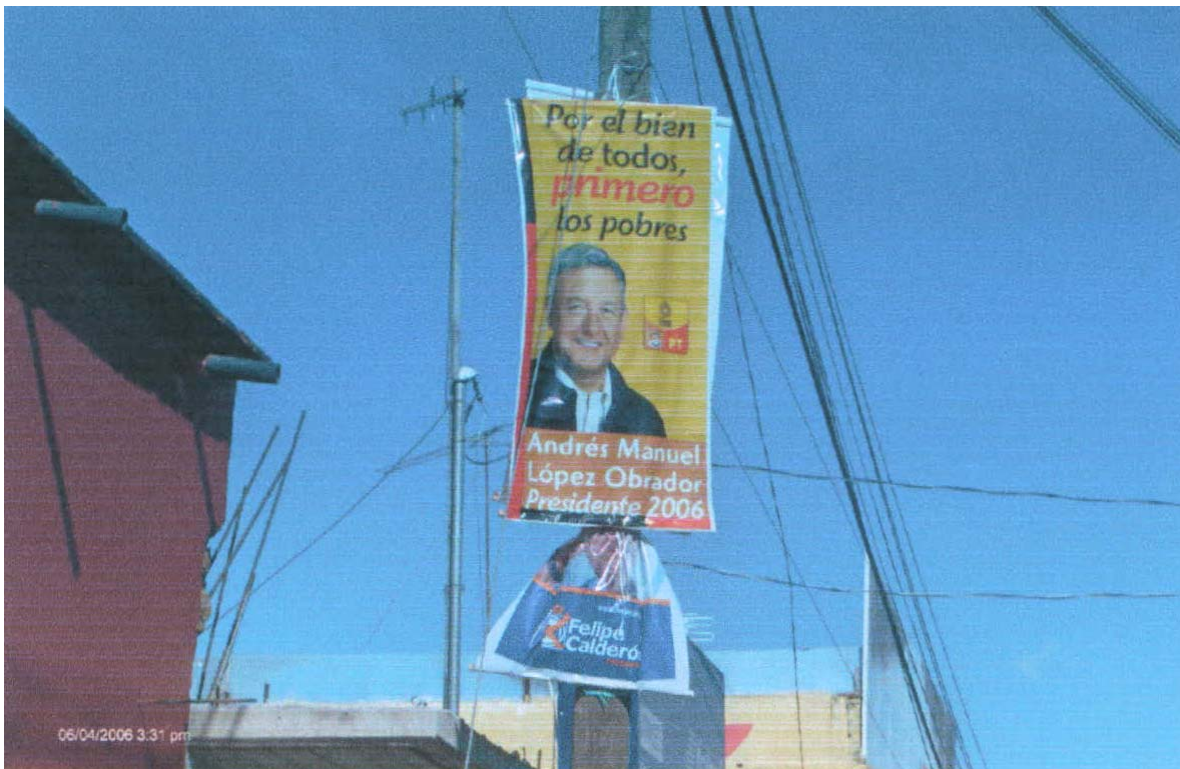
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Como se puede apreciar, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales de respetar la participación de los demás institutos políticos durante los procesos políticos, lo que comprende la obligación de no quitar o cubrir la propaganda electoral que un instituto político coloque en la vía pública.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del hecho que se atribuye a la coalición denunciada, consistente en haber retirado la propaganda electoral o en algunos casos de colocar su propia propaganda encima de la relativa a la del Partido Acción Nacional, pues la constatación de las condiciones antes referidas, son indispensables para el despliegue de las facultades sancionadoras de esta autoridad.

En primer término, conviene decir que el quejoso aportó como pruebas de su parte, para acreditar los hechos denunciados, treinta y un fotografías impresas a color.

De forma ilustrativa y por economía procesal se ofrecen las imágenes correspondientes a siete de las treinta y un fotografías referidas en el párrafo que antecede.















En relación con las imágenes anteriores, conviene precisar que si bien el quejoso señala que las mismas corresponden a la situación que guardaba su propaganda en los postes ubicados en la Avenida Juárez y Cuauhtémoc del Municipio de Zimatlán de Álvarez en el estado de Oaxaca, lo cierto es que dicho quejoso fue omiso en la precisión de datos de identificación suficientes de los lugares que se muestran en las consabidas fotografías.

Al respecto, resulta conveniente referir el alcance y valor probatorio del material en comento.

En este sentido, se debe tener presente el contenido de los artículos 31, párrafo 1 y 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos que a la letra dicen:

“Artículo 31

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

De lo anterior, se obtiene que las fotografías de mérito consisten en pruebas técnicas de carácter privado que si bien proporcionan indicios respecto de la existencia de los hechos denunciados, lo cierto es que por su naturaleza, las mismas son susceptibles de ser manipuladas o alteradas por lo que su valoración debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y de manera conjunta con otros elementos de prueba que tiendan a constatar su contenido.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos*

por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005.”

En mérito de lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos que reforzaran los indicios aportados por el quejoso respecto de la existencia de los hechos denunciados, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, esta autoridad solicitó la práctica de las diligencias de investigación correspondientes.

No obstante, de las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, no fue posible obtener elemento adicional alguno que contribuyera al reforzamiento de la hipótesis planteada por el quejoso respecto de la existencia de los hechos.

Lo anterior, se desprende del acta circunstanciada instrumentada por el funcionario electoral referido en el párrafo que antecede, la cual en lo que interesa señaló lo siguiente:

“En la calle de Cuauhtémoc, se entrevistó a la ciudadana Lourdes García Cruz, quien no quiso identificarse, pero labora en un despacho contable ubicado en dicha calle, quien nos manifestó que el año pasado aproximadamente en el mes de abril se colocó en los postes propaganda electoral del Partido Acción Nacional, sin embargo unos días después el PRD colocó encima de dicha propaganda la de su candidato, Andrés Manuel López Obrador, y que en unos casos retiraron la propaganda del PAN y del PRI, poniendo inmediatamente la del PRD, también dicha ciudadana manifestó que las personas que colocaron dicha propaganda fueron personas del PRD pero que no sabe sus nombres.

Posteriormente nos constituimos en el establecimiento comercial denominado ‘Telcel’ ubicado sobre la calle de Cuauhtémoc, donde entrevistamos a la C. Angélica Reyes Espíndola, quien labora en dicho lugar, pero no se identificó y nos manifestó que el año pasado en las elecciones federales sí hubo propaganda del PAN colgada en dicha calle, y que recuerda que esta fue en unos casos retirada y en otros tapada por la propaganda electoral de López Obrador que colocaron gentes del PRD, pero que no los identificó.

Acto seguido nos constituimos en establecimiento denominado 'Novedades Yahandi' donde entrevistamos al C. Juan López Castro quien no quiso identificarse pero nos manifestó que en la elección pasada de presidente de la república, fue colocada propaganda electoral en las calles de Avenida Juárez y Cuauhtémoc por parte del Partido Acción Nacional, sin embargo días después esta fue retirada y cubierta en algunos casos por la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática donde postulaban a López Obrador y que esto sucedió aproximadamente en el mes de abril de 2006, sin embargo no sabe exactamente quienes fueron las personas que la colocaron en el lugar antes citado."

De la anterior transcripción, esta autoridad electoral advierte que si bien tres personas refirieron haber visto la propaganda del Partido Acción Nacional cubierta por la de la Coalición "Por el Bien de Todos", lo cierto es que en virtud de que dichas personas omitieron identificarse o proporcionar datos que faciliten su identificación, no es posible conceder eficacia probatoria alguna a las manifestaciones que se les atribuyen en el acta circunstanciada en comentario.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

"Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

'2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciados en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva."

Como se puede observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de las personas que se nieguen a proporcionar su nombre, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente sus testimonios resultan totalmente dubitativos, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dichas declaraciones.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se alleguen, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la supuesta propaganda colocada encima de la propaganda del Partido Acción Nacional, sobre los postes de luz en las calles Juárez y Cuauhtémoc, en la ciudad de Zimtlán de Álvarez, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de los hechos denunciados, resulta aplicable el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

También sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de

derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—

Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado,

con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación de abstenerse de impedir la participación de otros partidos políticos en el proceso electoral, prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que militantes del Partido de la Revolución Democrática o de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" hubiesen retirado propaganda del Partido Acción Nacional y en algunos casos hubiesen colocado la propaganda de esa coalición por encima de los elementos propagandísticos de aquel instituto político, los cuales se encontraban previamente colocados en postes de la luz en el centro histórico de la ciudad de Zimatlán de Álvarez.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**